



Este periódico se publica todos los sábados: se dà por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre que se hará en la Imprenta; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sabados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los hande mandar francos, y se pondrán pagando medio escudo por cada seis líneas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la oficina

Creacion de un ajente y dos jueces mas de derecho en la capital.

DON ANDRES SANTA CRUZ &

Considerando:

I. Que por la constitucion politica del Estado, espresamente sancionada por la nacion, y con solemnidad jurada por el gobierno y los ciudadanos, han quedado abolidos todos los juzgados privativos de ramos particulares, consignado su conocimiento indistintamente a los jueces constitucionales:

II. Que por este motivo han recrecido enormemente las atenciones de los jueces de derecho, y del único ajente fiscal, amenazando postergacion à los negocios contenciosos, inculpable à los jueces por recargados de trabajo;

III. Que el gobierno, como encargado de hacer cumplir las leyes debe proveer de los medios mas eficaces, no solo para que sea pura, si tambien para que sea muy pronta la administracion de justicia en beneficio de los ciudadanos;

De acuerdo con el Consejo, decreto:

Art. 1.º Queda estinguido, conforme à la constitucion el juzgado de secuestros, asi como se han suprimido los demas privativos, que antes se conocian bajo los nombres de Consulado, Minería y Diezmos.

Los autos pendientes pasarán à los juzgados de derecho à eleccion de los interesados.

2.º Para que el público sea servido con prontitud en la administracion de justicia, se crean dos jueces de derecho mas en la capital.

3.º Con igual interesante objeto se crea tambien otro ajente fiscal.

4.º El secretario de estado del Interior encargado de la seccion de justicia, hará imprimir publicar y circular este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Lima à 17 de diciembre de 1826.—7.º y 5.º —*Andres Santa Cruz.*— Por S. E.—El secretario de estado del despacho del Interior—*Josè Maria de Pando.*

SECRETARIA DE LA GUERRA.

DON ANDRES SANTA CRUZ &

Considerando:

ARTICULO UNICO.

Que el ejército permanente necesita de una organiza-

cion que sea al mismo tiempo compatible con el mejor servicio del estado, y con sus particulares circunstancias: oido el Consejo de Gobierno, he venido en decretar, y decreto el siguiente:—

REGLAMENTO ORGANICO DEL EJERCITO.

CAPITULO I.

De la fuerza armada en jeneral.

Artículo 1. Todos los peruanos están, segun la constitucion obligados à defender la patria con las armas; y espeeialmente los que cuentan de diez y ocho hasta cuarenta años de edad.

2. La fuerza armada se divide en terrestre y marítima.

3. La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

4. La nacion establece la fuerza armada para defenderla de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad politica, el órden público, y la ejecucion, de las leyes.

5: La fuerza armada es esencialmente obediente.

CAPÍTULO II.

De la formacion y division del ejército permanente.

6. La base para la formacion del ejército permanente será la poblacion determinada por los mismos censos que sirven para la eleccion de diputados al cuerpo legislativo.

7. El ejército permanente se compondrà de infantería, caballería, artillería è ingenieros; y reemplazará y aumentará con los peruanos à quienes comprende el artículo primero en el modo y forma que mas adelante se espresarán.

8. El ejército permanente se compondrà de las divisiones que el gobierno tenga por conveniente con la composicion que tenga à bien darlas.

9. Estas divisiones constarán de los cuerpos que señalaré el gobierno.

10. Los cuerpos de la guardia formarán una division separada, dependiente inmediatamente del gobierno su organizacion se establecerà por un decreto especial.

11. Las clases de mando en el ejército serán gran mariscal, jeneral de division, jeneral de brigada, coronel, teniente coronel, sarjento mayor, capitán, primer teniente, segundo teniente, sub-teniente, (alferez en la caballería) sarjento primero, sarjento segundo, cabo primero, cabo segundo.

12. Cada clase de estas formará una de orden de superior à inferior en el orden que van enumeradas en este artículo.

13. Para la direccion del ejército, se formará un estado mayor nacional cerca del mismo gobierno: y un reglamento particular detallará la organizacion y funciones de este establecimiento.

14. El territorio de la república se dividirá en tantas comandancias jenerales, cuantas son las prefecturas.

15. El comandante jeneral de cada departamento tendrá el mando de las tropas que lo guarnezcan, siempre que el gobierno no dispusiere alguna cosa en contrario: y en clase de sub inspector, tendrá la suficiente autoridad para entender y vijilar, en la forma conveniente en la parte interior de ellas.

Continuará.

Continúa el remitido sobre educacion.

Hablado se hà ya de la educacion que pertenece à las madres con relacion à sus hijos siguiendo en esto al pie de la letra las maximas del insigne Rousseau que trata esta materia cual ningun otro, en su Emilio, de quien hemos copiado los antecedentes remitidos con el objeto de gravar en el pueblo los preceptos que en sí encierran, de un modo provechoso. A la verdad, si todo bien se considera, de ellos depende la unidad de sentimientos en un estado, la armonia y mutuo amor de los individuos de una misma familia, el respeto de las instituciones, los hábitos laudables, el amor de la patria; y finalmente que ella posea buenos padres, hijos, amigos y ciudadanos.

Establecidos estos principios, que en nuestra humilde opinion, son los únicos, que en estos países pueden reducirse à practica del estado filósofo, pasaremos à indicar la distincion y ventajas que existen entre la enseñanza privada y la pública y el método que debe seguirse en la última considerandolo en jeneral, pues el método particular depende absolutamente de los encargados de dirigir las casas de educacion establecidas por el gobierno. Grande à la verdad es la empresa; pero nos atreveremos à acometerla confiados en la buena acogida que han tenido en el público nuestras reflexiones nacidas de un zelo puro por el aprovechamiento de los jóvenes, y de un deseo vehemente por desterrar abusos inveterados que tanto perjudican al progreso de las luces, del espíritu público, y à la marcha de nuestras benéficas y sábias instituciones. Hase menester poco para persuadir à nuestros conciudadanos de que nuestro ánimo no es otro, que el indicado, si se reflexiona que sin educacion jamas seremos algo; aunque el oro y la plata nos sirvan de pavimento: porque estos tesoros inertes necesitan de hombres que les sepan dar buen destino para que la maquina social, de quien son el resorte ruede sin obstaculo ni contradiccion.

SECULARIZACION

DE LOS REGULARES,

JUSTIFICADA,

POR LOS MISMOS REGULARES.

„Que los matrimonios de los regulares de los primeros siglos de la iglesia, fuesen válidos: aunque ilícitos,“ es el otro punto que demuestra el padre Ponce, así en su obra de *matrimonio*, como en sus *disputaciones varias*. De ambas obras, redactarémos lo preciso, para que el vulgo se ilustre: remitiendo al mas curioso, à la obra de *matrimonio*, que es mas vulgar, y donde el dicho padre agotó de tal manera la materia, que no dejó, que desear mas.

En la discusion, pues, procede el padre Ponce, como verdadero teólogo, no fundando su doctrina, en el dicho, de uno ú otro autor: sino en las decretales de los Papas canones de los concilios, doctrinas de los Padres mas celebres de la iglesia, y hechos historicos. De todo

ello concluye, que solo en el concilio Lateranense primero celebrado, à principios del siglo doce: se decretó la nulidad del matrimonio de los monjes y monjas.

En primer lugar, examina la decretal de San Siricio, quien à fines del siglo cuarto viendo que algunos monjes y monjas, no solo se habian enlazado, à la sombra de los monasterios: sino que saliendo de allí, se habian entregado libremente à la propagacion: mandò que las tales personas, *impudicas* y *detestables*, fuesen retiradas de la comunidad de sus monasterios, y juntas eclesiasticas. Y colocadas en un retiro, llorasen su falta, hasta la muerte; pero que en este lance se usase con las dichas personas de induljencia. Confiesa el padre Ponce, que cuando leyó por primera vez, esta decretal, le pareció que hablaba solo, de las juntas fornicarias, de monjes y monjas; pero que leyendo, el concilio Triburiense, que cita esta misma decretal, conoció que hablaba del matrimonio de monjes. De esta decretal (prosigue Ponce) no se puede concluir, la nulidad del matrimonio de los monjes y monjas; por que no manda, que sean separados, sino solo, que hagan penitencia.

El concilio Arelatense segundo, celebrado en tiempo del mismo Papa Siricio, hablando de las monjas, que despues de tener veinticinco años hubiesen pasado à contraer matrimonio, manda que las tales, juntamente con sus maridos sean privados de la comunión; pero que no se les niegue la penitencia que debia ser por largo tiempo. Tampoco de este concilio se puede inferir, la nulidad del matrimonio de los monjes y monjas, pues no se manda separarlos, y solo dice que hagan penitencia.

Los papas Inocencio 1.º Leon 1.º Gelacio 1.º, Gregorio 2.º y los concilios Toledano 1.º Calcedonense 1.º el Turunense, el de Venecia, Toledano 2.º el Parisiense 3.º Toledano 4.º y el de Colonia de 887, han decretado en sustancia lo mismo que S. Siricio, y el Arelatense 2.º cuyas sentencias no las aducimos por evitar el fastidio de la repeticion, de una misma cosa.

No hay pues (concluye el sabio Ponce) en la legislacion eclesiastica, anterior à Lateranense 1.º ley ninguna que anule el matrimonio de los monjes y monjas.

Los Padres, depositarios fieles del espíritu de los concilios, desde el antiguo Tertuliano, hasta S. Bernardo, han tenido por válido, el matrimonio de los monjes. Seanos alguna vez lícito, intercalar, en las disputas de los sabios, algo que sea nuestro. Prueba el padre Ponce, que los apóstoles eran verdaderos religiosos. Ahora bien ¿Y podian casarse? Responde Tertuliano, en su libro de la *exhortacion à la castidad: licebat Apostolis nubere*. estamos ciertos de que el padre Ponce aplaudiria la ocurrencia, y mas sabiendo, que habiamos encontrado la especie, no por acaso: sino estudiando de proposito el punto. Pero vamos mas serios.

Entre todos los testimonios de los Padres que aduce Ponce, en apoyo de su sentencia, nada es mas ilustre, que el del gran padre S. Agustin. No nos hemos olvidado, al llegar à este paso, lo que ahora un año sucedió al *Sol del Cuzco* por la misma asercion. Pero creemos que el *Sol* perdió, su tiempo, en querer, sincerarse. Las objeciones de esquina, se deben dejar, à los que han levantado su reputacion, hablando mal de todo, sin hacer cosa de provecho. Nosotros por ahora, solo, nos ceñimos à decir, que el padre Ponce estuvo fuertemente impresionado de que su Santo Padre habia sido de la opinion del valor del matrimonio de los monjes y monjas. Y no nos vuelvan ahora à salir con la zarramplina de que han visto la edicion de S. Mauro, pues Mabillon, que trabajó no poco en la tal edicion, y cuya es la bellissima dedicatoria, trabajada en sola una noche; afirma lo mismo que Basilio Ponce. Hugo Menardo, igualmente padre de S. Mauro, en la edicion de las obras de S. Gregorio el grande, ilustrando las cartas de dicho padre al monje Venancio, dice lo mismo que el padre Ponce. En suma, así lo dice el padre Ponce, y nosotros no nos hemos propuesto otra cosa por ahora, que hacer de relatores de las doctrinas de

este, añadiendo, que en este punto no ha sido impugnado en ninguna parte sino es....

Por lo que hace à los hechos históricos, exhibe el Padre Ponce, dos, bien notables; à saber el matrimonio del monge Venancio del tiempo de S. Gregorio el grande; y otro, de otro monje del tiempo de S. Bernardo. Venancio fué monge sin disputa; sin embargo dejó el monaquismo: se casó, fué Canciller de Italia, y al tiempo de morir dejó sus bienes, à dos hijas, habidas constante su matrimo. ; Y que hizo con este, todo un S. Gregorio? Nada, que pueda probar la nulidad del matrimonio de Venancio; pero si, mucho, que nos hace desear prelados de tanta dulzura.

Ultimamente S. Bernardo, en caso igual, no se apartó un punto, ni de la doctrina de S. Agustin, ni de la conducta de S. Gregorio. Reconoció, pues, S. Bernardo el valor del matrimonio de los monjes (concluye Ponce) *sentit ergo valere...* Continuará

REMITIDOS.

Sr. Editor.—Muy señor mio: no pudieron los predicadores y misioneros desterrar de España la manía de la caballería andante, y la desterró Miguel de Cervantes con su ingeniosa obra del *Quijote*; y del mismo modo van à menos ciertos vicios habituales de nuestros peruanos desde que los ponen à la vergüenza en el *Sol del Cuzco* y en otros periódicos de la república: con el mismo fin voy à referir à V. la siguiente anécdota.

Paseábame en días pasados por uno de los portales de la plaza mayor, cuando acertó à pasar por él un compadre mio, cura de los mas recomendables de esta diócesis, saludele, y el à mi con toda la urbanidad de dos compadres, y habiendole hecho presente, que ya hacia tiempo que se mantenía en la ciudad me dijo, que cerca de noventa días estaba con violencia en ella, por reparar su quebrantada salud: durante esto aconteció, que pasó otro cura que venia acompañado de un aprendiz de abogado, à quien llaman *practicante*; poco despues se acercó otro cura à saludar à los dos primeros, y de este modo fué creciendo el corro hasta el número de siete eclesiásticos, y cinco semi-abogados: mas la conversacion se vino rodando sobre la residencia de los parrocos en sus beneficios: mi compadre dijo, que era de derecho divino: uno de los practicantes añadió, que tambien de derecho natural: otro de los curas dijo que solo era de derecho positivo eclesiástico, y que por tanto no obligaba con el rigor que habia espuesto mi compadre: à esto interrumpió otro de los parrocos, que eso era bueno para cuando se les pagaba el sínodo presentando certificación de haber residido; y hoy que no hay tal sínodo no tenían tal obligacion de residir perennemente: otro de ellos se esplicó diciendo, que para lo que ganaban en los curatos, valia lo mismo residir, que no residir; puesto que con los nuevos aranceles habian quedado en estado de no tener que comer: otro insinuó, que aunque era ya cura tres años, no habia estado tres meses en su beneficio, porque le tenían ocupado en cierto destino de judicatura, y que su vicario ó ayudante, hacia sus veces en el curato, que por tanto no le obligaba la residencia personal: los practicantes que me parecieron muy novicios, fueron apoyando cada una de estas opiniones, unos con Vattel, otros con Hineccio, otros con Ventam, otros con Dou: (sin duda por dar à entender que manoseaban estos libros), y al fin otro de los parrocos, que me pareció algo safado, agregó, que el venia cuando queria à la ciudad, sin pedir licencia à nadie, y que iba del mismo modo, sin tomar bendicion de su prelado, y esto me olió à sandez; pues hasta los mayordomos de chacra hacen estos deberes con aquellos de quienes dependen.

Yo oia tanta variedad de opiniones, sin saber cual era à la que debía adherirme y en este estado se disolvió el corro, retirandose cada uno por diverso camino, mas llegando à mi casa tomé uno de aquellos libritos, que

pocos leen hoy, y apuradamente me encontré con las doctrinas siguientes:

1.º Que los parrocos están obligados por derecho divino à residir en sus parroquias como se colige del concilio de Trento à la sesion 23 de reforma. c. 1.º porque deben conocer à sus ovejas, apasentarlas con el ejemplo de las buenas obras, la administracion de los sacramentos esplicacion de la palabra de Dios & y nada de esto puede llenarse por un pastor ausente, que desde la distancia no puede oponerse à los designios del lobo.

2.º Que los parrocos tienen las mismas obligaciones sea su beneficio pingue ó sea tenue; pues siendo todas, ó casi todas sus funciones espirituales, no depende su cumplimiento del mas ó menos interes particular.

3.º Que esta residencia hade ser personal sia dejar la pesada carga de su ministerio à los hombros de un vicario ó teniente, à menos de ser en caso de su ausencia.

4.º Que esa ausencia hade ser moderada y no de la mayor parte del año, sino de solos dos meses que les concede el citado concilio.

5.º Que este termino no lo pueden gozar sin espresa licencia de su prelado que la otorgará con previo conocimiento de causa.

6.º Que esta licencia pedida no basta sino es cuando se concede, y esta concesion hade ser *in inscriptis* (escepto siempre el caso de urgente necesidad).

7.º Que esta necesidad no se entienda para enseñar alguna facultad en un colegio ó leer en una universidad aunque sea la sagrada Escritura ni para otros destinos semejantes à menos que concurran una de las cuatro causas que se colijen del mencionado concilio Tridentino, conviene à saber, la caridad cristiana, la urgente necesidad, la devida obediencia, y la evidente utilidad de la iglesia ó de la republica.

8.º Que esta utilidad pública no comprende à los parrocos sino en absoluta necesidad de sus personas, y no pueden admitir destinos opuestos al cumplimiento de su ministerio pastoral: como son provisoratos, secretarias, promotorias fiscales, porque son muy repetidas las cédulas que han prohibido semejantes incumbencias à los parrocos.

9.º Finalmente, que siempre y cuando permanezcan sin residir en sus beneficios mas tiempo del que el derecho les permite, no hacen suyos los frutos que perciben de ellos, y que están obligados à la restitucion.

10.º Que las autoridades constituidas, pueden à los pertinaces en la ausencia compelerlos por la secuestracion de dichos frutos.

11.º Que si este medio de la secuestracion no fuese bastante, deben proceder à removerlos para siempre de aquellos beneficios.

¡Oh señor editor! si estas doctrinas que son de la comun escuela de los teólogos y canonistas estuvieran en su debida práctica, los curas serian mas subordinados, los pueblos pequeños serian menos infelices, los indígenas serian menos ignorantes, acaso estarian establecidas las escuelas de primeras letras, y los desventurados hijos y descendientes de Mancocapac, estarian curados en mucha parte de la inbecilidad que los degrada: por si acaso alguno de estos efectos se consigue se dignará V. insertar este artículo en su periódico como apetece su atento servidor—*Esta garantido.*

Señor editor.—Cuando los hombres damos en curiosos somos peores que las mugeres, que es cuanto puede decirse: pero yo no puedo dejar de serlo y quiero que otro curioso me saque de una duda, y satisfaga mis preguntillas.

1.º Si puede un peruano sin ser ciudadano, ejercer cargo alguno en la república, y si apesar de que está mandada la calificacion de todo empleado antes de serlo, si reside en alguna persona la facultad de dispensar tan justos requisitos—Si à todo me dice si me callaré como un perro; pero si dijere no, salyeme liquidamente

el como y el por qué sin hacer caso del cuando ha sido nombrado y aprobado el escribano de la provincia de Urubamba cuando no és ciudadano ni calificado.

Quede V. con Dios señor editor, hasta que alguno responda y mande à su afectisimo servidor. Q. B. S. M.
El pregunton.

CHARLATANES.

Sabemos que algunos de los que se llaman hombres del siglo y despreocupados, andan charlando por esos mundos de Dios, sobre la secularizacion y reformas de los regulares, despues de que tal vez en su corazon aprueban, como debe ser, todo cuanto el gobierno ha ordenado sobre estas materias; para estos escrupulosos de nuevo cuño copiamos la siguiente fabula:

LOS GATOS ESCRUPULOSOS.

A las once, y aun mas de la mañana
La cocinera Juana,
Con pretesto de hablar à la vecina,
Se sale, cierra, y deja en la cocina
A Micifuz y Zapiron hambrientos.
Al punto (pues no gastan cumplimientos
Gatos enhambrecidos)
Se abanzan à probar de los cocidos.
¡Fú dijo Zapiron, maldita olla!
¡Cómo abrasa! Veamos esa polla,
Que está en el asador léjos del fuego.
Ya tambien escaldado, desde luego
Se arrima Micifuz, y en un instante
Muestra cada trinchante
Que en el arte cisoria, sin gran pena,
Pudiera dar lecciones à Villena,
Concluido el asunto:
El señor Micifuz tocò este punto,
Utrum si se podía, ó no en conciencia
Comer el asador. ¡O que demencia!
(Esclamò Zapiron en altos gritos)
¡Cometer el mayor de los delitos!
¡No sabes que el herrero
Ha llevado por él mucho dinero,
Y que si bien la cosa se ecsamina,
Entre la bateria de cocina
No hay mueble mas serio y respetable?
Tu pasion te ha engañado miserable,
Micifuz en efecto
Abandonò el proyecto;
Pues eran los dos gatos
De suerte timoratos,
Que si el diablo tentando sus pasiones,
Les pusiese asadores à millones,
(No hablo yo de las pollas) ó me engaño,
O no comerian uno en todo el año.

AVISOS.

En la casa de Moneda de esta ciudad se halla vacante una plaza de Guarda-vista, los oficiales retirados, que se consideren con las aptitudes necesarias pueden hacer sus solicitudes à esta prefectura para ser preferidos en el destino con arreglo al supremo decreto de 28 de Noviembre del año procsimo pasado.

Las ocho casas que sirvieron de garitas que son la de la Angostura—san Sebastian—Socorro—Camino Blanco—Sarzuclaa—Puquin—Callanca—Yanamayo, se venden por disposicion del gobierno à precios muy comodoss—Las personas que quieran hagan su propuesta por partes, ó en junto à la administracion del tesoro.

Por disposicion del señor jeneral prefecto, se ha entregado al administrador del colegio de Ciencias, para los gastos que se van haciendo en dicho colegio, la

Cuzco: Imprenta del Gobierno. Administrada por Tomas Gonzalez Aragon.

cantidad de tres mil seiscientos diez y ocho pesos seis reales, valor de seiscientos tres marcos una onza, de la chafalonía que se sacó de la capilla de Loreto del antiguo colegio de San Bernardo.

D.ª Juana Noin ha sido agraciada con tierras hasta el valor de dos mil pesos, los que quieran comprarlas hablen con ella, que hara toda equidad en su venta.

Lista de los señores jueces de paz y alcaldes que se han nombrado conforme al registro oficial número 22.

JUECES DE PAZ.

MATRIZ } Primer juez el sr. D. D. Benito Espinosa.
 } Segundo id. el sr. D. D. Francisco Garate

De las parq.ª de } El sr. D. Manuel Esenarro
Santiago y Belen }

De la parroquia } El sr. D. Matias Silva
del Hospital. }

Santa Ana. } El sr. D. Evaristo Valdivia.
San Cristoval. } El sr. D. Miguel Castilla.
San Blas. } El sr. D. Mariano Arrambide.

ALCALDES.

Matriz } Primer alcalde el sr. d. Mariano Gu
 } 2.º id. el sr. d. Manuel Paz y Ta illen
 } Otro id. el sr. d. Gregorio Garcia pia

De las parq.ª de } El sr. D. Francisco Alvares
Santiago y Belen }

De la parroquia } El sr. D. Estevan Peña
del Hospital. }

Santa Ana } El sr. D. Facundo Cuba
 } Id. el sr. D. José Campana

San Cristoval } El sr. D. Bartolomé Carpio

San Blas } El sr. D. Luis Espejo

Cuzco 3., de febrero de 1827—Bartolomé Arregui

Resumen de las multas estraidas por el intendente de policia en 26 de enero.

POR ALUMBRADO.

	P.º	R.º
Don Mariano Aguilar.	1	0
Don Casimiro Laurel.	1	
Don Bartolomé Alosilla.	0	4
Don Norverto Alosilla.	1	
Don Martin Alfaro.	1	
Don Bernardo Carrillo.	1	4
Doña Maria Zamora.	0	4
El doctor don Eusebio Toledo.	1	
El convento de la Merced.	1	
Don Agustin Rosel.	1	
Don Mariano Villafuerte.	1	
Don Manuel Esenarro.	1	
El monasterio de Santa Clara.	1	
Don Gaspar Oblitas.	0	4
Doña Maria Delgado.	0	2
Doctor Don Manuel Sota.	0	4 ½
Don Teodoro Rebollar.	0	4
Don Luis Artinez.	1	
Don Juan Palacios.	1	
Las Nazarenas.	1	
D. D. José Reyes.	1	
<i>Por juegos prohibidos</i>		
Don Pedro Carrion.	13	
Don Sebastian Zamalloa.	10	
Juan Cazador.	10	
Suma total.	51	2 ½